

RADICADO	05001 31 03 017 2004 00161 00 (4)
PROCESO	VERBAL- RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTES	ALBEIRO CANO SUAZA en nombre propio y en representación de su hija SHIRLEY DAHIANA CANO OCAMPO
DEMANDADA	SUSALUD S.A.
LLAMADAS EN GARANTÍA	IPS PUNTO DE SALUD S.A. - COOPSANA – COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.
AUTO	NIEGA REPOSICIÓN – CONCEDE APELACIÓN



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
 MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022)

1. Asunto. Se resuelve sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de octubre/2021, mediante el cual se imparte aprobación a la liquidación de costas.

2. Recurso. Como sustento expone la apoderada que las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, para fijar las agencias en derecho, imponen a los Jueces tener presente unos mínimos y máximos para fijar, así como la complejidad y contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente;

Que la parte demandante no está en capacidad económica de sufragar esas agencias en derechos, que considera injustas, porque ellos presentaron la demanda por el dolor y padecimiento ante el fallecimiento de su ser amado. Por tanto, debe tenerse presente que para este tipo de proceso el rango de porcentajes es del 3% al 7%, y en este caso, el Despacho debió haber fijado el porcentaje más bajo. Las agencias en derecho fueron tasadas en un monto superior al permitido por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que establece que en los procesos declarativos de mayor cuantía la fijación de agencias debe hacerse en un porcentaje entre el 3% y el 7% de lo pedido en la demanda, y que la suma fijada supera el porcentaje máximo permitido por la norma.

Finaliza su escrito invocando se reponga la providencia recurrida, y en su lugar, exonerar al demandante del pago de agencias en derecho, o fijar el tope mínimo permitido por este concepto.

3. Trámite del recurso. Habiéndose presentado el escrito contentivo del recurso, dentro del término legal, se corrió por secretaría el respectivo traslado a la parte demandada, quien no se pronunció.

Es la oportunidad para entrar a decidir lo pertinente y a ello se procede, haciendo previamente las siguientes

4. Consideraciones. La Doctrina nacional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha explicado que las costas, esto es, *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*, están conformadas por dos rubros distintos: Las expensas y las agencias en derecho.

El artículo 366-4 del C.G.P. señala los requisitos específicos para la procedencia de las agencias en derecho: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

Para la fijación de las agencias en derecho, en este caso, se tuvo en cuenta lo señalado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo N° 1887 de 2003, vigente para la fecha de la sentencia, que establece: *“Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*.

Lo anterior, en concordancia con el numeral 7° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que estableció refiriéndose a los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia del referido Acuerdo:

“ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

En concordancia con lo anterior, se tiene que se acató lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P. y el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura que dispone que la tarifa a aplicar es *hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.*

En este caso, las pretensiones de la demanda por concepto ascendieron a \$640.000.000; de manera que la suma de \$20.000.000 fijada por el Despacho por concepto de agencias y trabajos en derecho se encuentra dentro de los topes establecidos por la norma en cita, mas exactamente, equivale a tan solo el 3,1%, es decir, el mínimo.

En consecuencia, no se repondrá el auto por el cual se aprobaron las costas, y el que se cuestiona el valor de las agencias en derecho, y se concederá el recurso de apelación, conforme a la previsión del numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto que aprueba la liquidación de costas, de 4 de octubre de 2021-

SEGUNDO. En el efecto SUSPENSIVO y ante el Superior, se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha, **21 de enero de 2022**,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS electrónicos N° 02.
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 17

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a5411fd04a7529726ff794cdefd9592a66562ab1a772b2514921f69f61729d**

Documento generado en 20/01/2022 01:12:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>